RAD. 0800014189006-2021-00060-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LEERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: CELIA MARIA CENTENO CALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LEERAS RESTREPO, dentro del cual se logró detectar un dato erróneo en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede damos cuenta que la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: *"que se pronuncie respecto del numeral PRIMERO inciso C,D,E,F puesto que en el mandamiento no se pronunció al respecto, de igual manera, solicito de la manera más respetuosa señor juez, se sirva librar mandamiento de pago en UNIDADES DE VALOR REAL (UVR), tal y como se solicitó en la pretensión primera del escrito de demanda, toda vez que el crédito fue estipulado en unidades de valor real UVR cual se denomina CUOTA DECRECIENTE MENSUALMENTE EN UVR CICLICA POR PERIODOS ANUALES, sistema que adopto la entidad Fondo Nacional al Del Ahorro de acuerdo a lo estipulado por el banco de la república y de conformidad con la ley 546 de 1999"*

Así las cosas, este Juzgado procederá a verificar a que hace mención la parte demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso indica a la letra en su artículo 286 dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Visto lo anterior y revisado el expediente de la referencia efectivamente se logró detectar que esta Agencia Judicial en el proveído que ordenó el mandamiento en contra de la demandada CELIA MARIA CENTENO CALVO, se reservó lo deprecado por el memorialista.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral 1° de la parte resolutiva del auto del 23 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, el cual quedará así:

"***PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Identificado con NIT. 899.999.284-4, Representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, a través de apoderado judicial, contra la señora CELIA MARIA CENTENO CALVO, identificada con cédula de ciudadanía número 22462205, para que en el término de cinco (5) días pague la siguiente suma:*

- ✓ *Por la suma en unidades de valor real (UVR) de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO MILESIMAS UVR (89653,6405 UVR), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 6 de diciembre del 2020 representan la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. ($24.683.924).*

- ✓ *Por los intereses moratorios de la suma de capital vencido contenido en el numeral anterior, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas (presentación de la demanda) hasta la fecha en que el pago total se verifique.*

- ✓ *Por las sumas de 1.375,0860, unidades de valor real (UVR), por concepto de 5 cuotas de capital exigible vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, equivalentes a la suma de TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L ($378.596.10).*

- ✓ *Por los intereses moratorios de la suma de capital vencido contenido en el numeral anterior, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta la fecha en que el pago total se verifique.*

- ✓ *Por los intereses de plazo pactados liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a 2202,0480 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($606.279,75).*

- ✓ *Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($124.707,60) por concepto de seguros exigibles de las cuotas vencidas y no pagadas."*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutiva del Auto de fecha 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, de de 2021
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA